

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Madrid... Por un mes... 1 escudo 300 milésimas.

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.

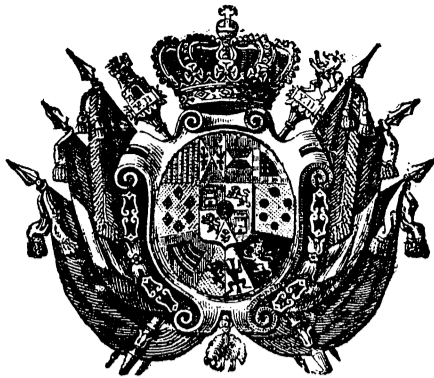


Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. Luis Centurion, á nombre de Ramon Galí, Cura y Regente del pueblo de Llés, D. José Armentgol, Beneficiario del de Traveseras, y D. José Font, Rector del lugar de Aransá, presentó demanda en el expresado Juzgado á 20 de Diciembre de 1860 contra Juan Buscall en reclamacion de las pensiones vencidas y no pagadas desde el año 1854 de un censo afecto á diferentes obras pias fundadas por el Barón de Llés:

Que la parte demandada pidió y obtuvo que le citase de eviccion ó saneamiento á quien le habia vendido la finca, por haberlo hecho libre de todo cargo ó gravamen:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de Buscall, requirió de inhibicion al Juez de Seo de Urgel, fundándose en que á la Hacienda pública correspondia el cobro de las indicadas pensiones:

Que despues de la debida tramitacion el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, Real decreto de 12 de Setiembre de 1852, y decisiones de 2 y 5 de Febrero de 1851, de 14 de Enero de 1850, y 9 de Setiembre y 10 de Noviembre del mismo año:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 4.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al Clero:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confia á los Gobernadores civiles la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 4.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia» y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo antes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.º del Convenio celebrado con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y su limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio, que establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, que dicta las bases para la reduccion y venta de los censos, treudos y juros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se opongan á sus prescripciones las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido Convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 3 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas

de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que aun admitiendo que el censo en cuestion pertenezca al Clero y que sus réditos estén destinados á levantar las cargas de algunas obras pias, hallándose por lo tanto comprendido en las leyes desamortizadoras segun la citada Real orden de 27 de Agosto de 1862, seria necesario además para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del expresado censo, que la Hacienda se hallase incautada de él:

2.º Que reclamándose en la demanda que ha motivado el presente conflicto las pensiones vencidas y no pagadas, y estando reconocido por el citado Convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada ni podia estarlo del censo en cuestion, por más que este sea permutable, redimible ó vendible en su caso segun las leyes de desamortizacion vigente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo si procediese.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José María Rodriguez, á nombre de D. José Bernardo de Novoa, demandó á D. Fermín Gorriti, previo el oportuno acto de conciliacion sin avenencia, para que le hiciese pago de 3.200 rs., importe de una heredad propia del demandante y que Gorriti, como contratista de las obras del ferro-carril de Orense á Vigo, habia ocupado sin haber llenado los requisitos exigidos por la legislacion vigente; pero prometiendo indemnizar lo que importase los perjuicios ocasionados por la expresada ocupacion:

Que el demandado, despues de exponer diferentes excepciones y de haberse recibido el pleito á prueba, recurrió al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion por ser de la competencia de la Administracion el entender en aquel negocio:

Que en su consecuencia, el Gobernador lo hizo así, fundándose en que la ocupacion que habia dado origen á la demanda era temporal; en la ley de 17 de Julio de 1836; en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el 6.º del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en el art. 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853; el Real decreto de 19 de Setiembre de 1843, y en varias decisiones sobre casos análogos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que si la ocupacion objeto del litigio que dió causa al presente conflicto fué perpétua, no se llenaron los requisitos exigidos por la ley de expresion por causa de utilidad pública; y si fué temporal, tampoco se ajustó á lo que previene la segunda parte del caso 3.º del art. 20 de la ley de ferro-carriles:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, que previene que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutar las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el núm. 2.º de la misma Real orden, que previene que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador de la provincia, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1843, que confirman lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando:

1.º Que el pleito que motivó el presente conflicto versaba sobre lo que el contratista del ferro-carril de Orense á Vigo debia abonar al demandante por haberle ocupado con escombros una heredad:

2.º Que al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, las reclamaciones que se susciten con motivo de la ocupacion de terrenos particulares para depositar materiales solo pueden entablarse ante el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa cuando el negocio adquiriese este carácter, pero siempre ante los Consejos provinciales, ó el de Estado, en su caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en 12 de Diciembre de 1866 el Procurador D. Pedro Garcia de la Presa, en nombre de D. Antonio María de Velasco, presentó demanda ejecutiva en el expresado Juzgado contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte sobre el pago de dos anualidades de un censo, que este pueblo pagaba al demandante en virtud de sentencia de 9 de Julio de 1846:

Que despachado el oportuno mandamiento de ejecucion y despues de haberse opuesto á ella el expresado Ayuntamiento recurrió al Gobernador de la provincia, manifestando que el Juez de primera instancia se hallaba entendiendo en un negocio de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que en su consecuencia esta Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado de Saldaña, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que despues de la debida tramitacion el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto la demanda no iba dirigida contra el Ayuntamiento, sino contra todos y cada uno de los vecinos del pueblo de Santa Cruz del Monte:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 5.º de la citada disposicion, que previene que declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal, dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se le dará el oportuno recibo:

Visto el art. 7.º de la misma disposicion, que establece que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el acreedor y el Ayuntamiento cuando este no tenga medios ni recursos para pagar sus deudas, como al arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la decision de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que en la demanda que ha motivado el presente conflicto no se pedia la declaracion de un derecho, sino el pago de los réditos de un censo, que el pueblo de Santa Cruz del Monte debia al demandado segun sentencia pasada ya en autoridad de cosa pasada.

2.º Que segun los artículos citados del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 los Ayuntamientos no pueden ser compelidos al pago de sus deudas por los Tribunales ordinarios, sino exclusivamente por la Administracion de la manera y forma establecidas en la disposicion citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar más la atencion del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economía con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela Militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas y cir-

cunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, no solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infantería y artillería, existen sistemas mistos contrarios á todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondian indudablemente á su objeto cuando la instruccion particular se hallaba más atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, que la eleccion se verifique con mejores datos, estando más desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados.

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta dónde la práctica corresponderia á la teoría, aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academias, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon el Ministro que suscribe ha estimado más conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo más perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada instituto su Academia propia y uniformándolas entre sí, sin más diferencias que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma ó cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente; estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspirante á Cadete, y los intereses de las clases militares que encontrarían mayores dificultades para dedicar á su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condicion de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo á la clase militar, cuyos cortos haberes y continua movilidad es una grande dificultad para que puedan atender á la educacion de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase, ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que les ofrecen los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economía que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos; pero entre lo que se deberá abonar por razon de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete á la consideracion de V. M. y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 á 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79.823 escudos, y puede asegurarse que esta cifra excederá de 120.000 con la disminucion de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no estén colegiados en las Academias de infantería, caballería y artillería.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 23 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y Colegio de infantería, como asimismo los de los que se hallen en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próximo se-

mestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería, caballería y artillería y los cuerpos de Estado Mayor y de ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas Academias, las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las Academias será por oposicion, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.º El examen de ingreso para las Academias de infantería y caballería, comprenderá por lo ménos las materias siguientes: Gramática castellana, traduccion de francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de 16 años cumplidos, y la máxima que no pase de 23. La aptitud física con arreglo á la ley de Reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiacion como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutará haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujecion á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correaje y municiones.

Art. 9.º Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de 8 rs. diarios á la Academia de Infantería, 12 á la de Caballería, ocho á la de Artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de Ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 3 rs. diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de 4; á los de Capitanes y Subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 32 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; seis, 12 y 18 para caballería; cuatro, ocho y 12 para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el examen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entónces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deban ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposicion.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los Profesores será recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo

por tiempo ilimitado, pero sin opción a nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados a este servicio con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 13.

Art. 15. Para 4.º de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de Caballería, y refundida en una sola la de aplicación y Colegio de Artillería; la de Infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el arma, y las de Estado Mayor é Ingenieros continuarán en su actual situación con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Valladolid que resulta vacante por promoción de D. Francisco de Paula Salas á plaza de Ministro en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. Juan de Mata Alvarado, Presidente de Sala en la Audiencia de Barcelona, á la Regencia de la de Zaragoza, vacante por traslación de D. Lorenzo Cobo de la Torre á igual cargo en la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. Pedro Pablo Larraz, Presidente de Sala en la Audiencia de Barcelona, á la plaza de Regente que resulta vacante en la de Valencia por haber sido nombrado D. Demetrio Villaláz Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de D. Pantaleon de Ondovilla, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Valencia,

Vengo en nombrarle para la plaza también de Presidente de Sala que resulta vacante en la de Barcelona por haber sido promovido Don Juan de Mata Alvarado á Regente de la de Zaragoza; en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Valencia á D. Joaquín María Casaldueño, Magistrado de la de Albacete; y en nombrar para esta plaza de Magistrado á D. Fernando Donderis, que lo es supernumerario en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido promovido D. Pedro Pablo Larraz á Regente de la de Valencia, á D. Manuel Lope Gallego, Magistrado de la de Valladolid; trasladar á esta vacante á D. Pedro Rubio de Torres, que sirve otra plaza de igual clase en la de Burgos, accediendo á sus deseos; y en promover á la vacante de Magistrado que resulta en esta Audiencia á D. Matías Sangrador y Vitores, Teniente fiscal de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Fiscalía de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado D. Francisco Puget y Gomis Magistrado de la de Madrid, á D. Federico Guzman, Fiscal de la de Oviedo; en nombrar para esta plaza á D. Andrés Leon Martín, Magistrado de la de la Coruña; y para esta vacante de Magistrado á D. Pedro Juan Tejada, Alcalde mayor primero cesante de la provincia de Tondó en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la Propiedad deben admitir las escrituras públicas de confesión de pago de un crédito hipotecario para la cancelación consiguiente de la hipoteca, otorgadas por los herederos antes de dividirse la herencia y de inscribir el título y derechos hereditarios, adquiridos de la persona á cuyo favor se constituyó é inscribió aquella, ó si será necesario que á la cancelación preceda en todo caso la inscripción del crédito hipotecario á favor de los herederos; de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposición que sirva de regla general para uniformar las prácticas encontradas sobre esta materia:

En su vista: Considerando que el principio en que se funda el art. 20 de la ley hipotecaria de que para los efectos del registro nãdã puede transferir ni gravar el dominio ó un derecho real sin que se halle inscrito anteriormente á su favor, no es ni puede ser aplicable á las cancelaciones de hipotecas, en razón á que además de no estar sujetas á la regla establecida en dicho art. 20, en vez de transferir ó gravar la propiedad producen el efecto contrario, ó sea el de liberarla de un gravamen:

Considerando que quedando extinguida de derecho la hipoteca como pacto accesorio por el hecho personal del deudor de pagar la deuda á que servía de garantía, y debiendo verificarse en tal caso la cancelación por reputarse extinguido el derecho inscrito, como efecto natural del contrato, al tenor de los artículos 79, núm. 2.º de la ley hipotecaria y 67, también núm. 2.º de su reglamento, es consecuencia necesaria el que los herederos, en representación de su causante a cuyo favor se constituyó la hipoteca, verificando el pago vengan obligados á cancelarla; sin que este requisito, cuya omisión perjudicaría solamente al deudor, pueda depender de la voluntad de aquellos, como sucedería si necesariamente hubiera de preceder la inscripción del título hereditario:

Y considerando que esta doctrina se halla confirmada además por la disposición terminante de los artículos 82 y 98 en su núm. 4.º de la citada ley, pues al prescribir que la escritura para la cancelación pueda ser otorgada, no solo por la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca, sino también por sus causa-habientes ó representantes legítimos, sin otro requisito en este caso que el de acreditar su representación, reconocen que pueden verificarlo los herederos, toda vez que se hallan comprendidos legalmente en dicha denominación de causa-habientes y representantes legítimos del difunto; si bien deberán acreditar la calidad de tales herederos para que sea válida la cancelación;

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver: que mientras permanezca pro indiviso la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelación de las hipotecas constituidas é inscritas á favor de su causante, debiendo admitirlas los Registradores de la Propiedad para hacer en su virtud la cancelación en el Registro, sin necesidad de la inscripción previa del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquellos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante; pero hecha la partición de la herencia é inscrita en el Registro, no podrá otorgarse la escritura para la cancelación sino por el heredero ó herederos á cuyo favor se hubiere adjudicado é inscrito el crédito hipotecario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 587, de 28 de Febrero del año próximo pasado, con la que se acompañaba el expediente instruido por la Dirección de Administración á fin de regularizar el servicio de Telégrafos de señales ó vigías de los puertos de esa isla; y teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de 27 de Julio último respecto al vigía del Morro de esa capital, y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. de conformidad con esta Corporación, ha tenido á bien resolver que los gastos de vigías y demás encargados de la conservación y servicio de los puertos de esa provincia se satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento; quedando estos empleados bajo la dependencia del Ingeniero Jefe del distrito, sin perjuicio de cumplimentar las órdenes que emanen de los ramos de Guerra y Marina á cuyo efecto se da conocimiento de esta disposición á los respectivos Ministros á fin de que propongan los reglamentos que para cada caso especial sea indispensable establecer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Turia, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 14 del actual en la Cala Morlanda un falucho con 38 bultos de tabaco.

La escampavía Eclipse, del apostadero de Cádiz, aprehendió en la tarde del 14 del corriente en Cabo Trafalgar un falucho con 432 fardos del mismo género.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los individuos del Ayuntamiento de Carrion de los Condes, cabeza del partido judicial del mismo nombre en la provincia de Palencia, que suscriben, tienen la honra de acudir á L. R. P. de V. M. para protestar solemnemente contra ciertos miserables escritos publicados en el extranjero, en que con singular audacia se ha pretendido menguar el alto prestigio de que justamente goza el augusto nombre de V. M. en los monárquicos sentimientos de los españoles.

Dignese V. M. aceptar esta breve manifestación como una débil muestra de lealtad, adhesión y respeto al Trono, á la muy excelsa Persona que lo ocupa y á su Real familia.

Sala Consistorial de Carrion de los Condes 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Merino Tejo.—Damaso Alvarez.—Cipriano Diaz.—Gregorio del Rio.—Justo Merino.—Eugenio Miguel.—Felipe del Valle.—Pablo Miguel.—Pedro Serrano.—Faustino Medina.—Vicente del Valle.—Domingo Arredanda.—Valentin G. Izquierdo.—Laureano F. Merino, Secretario.

SEÑORA: La Diputación provincial de las islas Baleares, poseída del pesar profundo que ha causado en el ánimo de los españoles honrados la noticia de la obra de difamación emprendida por medio de escritores extranjeros contra los objetos sagrados á que más ardientemente rinden culto, se apresura á ofrecer á V. M. un testimonio seguro del honor que con tanta y mirará siempre las intenciones maquinaciones, que cual la que inspiro esta manifestación, llevan el objeto nefando de desprestigar las altas instituciones que forman el patrimonio de glorias de la nación hidalga, que cuenta como una de ellas el ser regida por la discreta y prudente mano de V. M.

Fiel la Diputación provincial balear al juramento que tiene prestado, y adicta de corazón á la excelsa Persona de V. M., á su augusta dinastía y á las venerandas instituciones, base firmísima de su Trono, eleva hasta el respetuoso nivel de la franca expresión de sus sentimientos de lealtad, confiado en que será acogida por V. M. con su ya proverbial benevolencia.

Palma 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Felipe Puigdollal.—Andrés Rubert.—José Villalonga.—Juan Pelou de Comasema.—El Marqués de Campotrancó.—Francisco Salvá.

SEÑORA: El Consejo provincial de Málaga ha visto con profundo pesar que una pequeña parte de la prensa extranjera, inspirada sin duda por los enemigos del orden de nuestra patria, se ha permitido lanzar las injurias más groseras contra nuestras venerandas instituciones simbolizadas en la augusta Persona de V. M.

Si criminal es la conducta de los que arrojan de nuestro suelo por revolucionarios llevan su saña implaceable hasta el punto de vilipendiar los objetos más sagrados, extraña es también la del país que lo consiente.

El Consejo provincial de Málaga no puede guardar silencio ante estos acontecimientos, contra los cuales protesta con toda la energía que le sugiere su lealtad, patriotismo y amor al Trono, y al venerabilísimo no cree aventurado asegurar á V. M. que esos ataques, por muy duros que sean, se estrellarán siempre ante los sentimientos monárquicos de este país.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia esta espontánea manifestación en testimonio del respeto y acendrado amor que á V. M. y á su augusta dinastía profesan los individuos que constituyen este Cuerpo.

Málaga 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan de la Bárcena.—Joaquín Narvaez.—Juan de Ferrari.—Fernando de la Maorra.—José María Lopez y Enriquez.—Pascual Paniagua, Secretario.

timiento de general protesta que un pueblo unánime lanza contra las miserables invectivas sugeridas por las bastardas maquinaciones que en el extranjero forjan los enemigos de esta noble nación.

No es esta, Señora, la primera vez que se deja sentir el rumor de la calumnia que, al escapar por blanco de sus tiros la alta constitución que V. M. personifica, tiene que acudir fuera de la patria, porque no cabe ni halle eco en el suelo español, sin rival en el amor á sus Reyes, y tan fiel como leal á sus tradiciones monárquicas.

Permita V. M. á esta Corporación la dirija con tal motivo la expresión de su adhesión más profunda, como testimonio de la indignación con que rechaza tan detestables y repugnantes medios.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.

Cádiz 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Eduardo Benos.—Antonio de Medina y Canal.—Tomás Sánchez.—Mariano de Eñola.—Juan de Sioniz.—J. de Urrutia.—Renuald Alvarez de Espino.—Juan B. Chape.—José M. del Campo.—Manuel Adolfo de José María Miras.—Francisco J. Fontancho.—Adolfo de Castro.—José María Franco.—Angel Diaz Romero.—Vicente Rubio y Diaz.—José Gaona.—Vicente Alcolea.—Cayetano Basurto.—Francisco Conill.—José Gomez de Bustamante.—Francisco Flores Arenas.—Pedro Sendino.—Anacleto Fernandez Baniella, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Obras públicas de la provincia de Cádiz acude reverentemente á L. R. P. de V. M. para dar un público testimonio de su lealtad, protestando energicamente contra las calumniosas imputaciones que han manchado sus columnas algunos periódicos extranjeros en contra de las más altas y venerandas instituciones de nuestro país. Esta Junta, Señora, compuesta de buenos españoles en quienes la idea monárquica es innata, creería faltar á sus deberes y desde luego defraudaría sus propios deseos, si no protestara con toda la fuerza de sus convicciones contra tan odiosas y pérdidas insinuaciones que por fortuna encuentran la inercia acogida en la mayoría de esta nación hidalga y amante de sus Reyes.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta sincera expresión de los sentimientos de que se encuentran animados los que suscriben, que ruegan á Dios conserve la preciosa vida de V. M. dilatados años para bien y prosperidad de los pueblos.

Cádiz 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Rodríguez de Linares.—Mariano José Cabrera.—Carlos María Cortés.—José Riús.—Manuel Garcia.—Juan de la Vega.—Adolfo del Castillo.—Fausto Sanchez de Lamadrid.—Pedro Sainudo.—Mariano de Eñola.

SEÑORA: La Junta provincial de Instrucción pública de Castellón acude á las gradas del Trono con la esperanza de que V. M. se dignará aceptar el respetuoso homenaje de su adhesión y la protesta de que rechaza las infames calumnias con que vanamente ha pretendido la prensa extranjera herir los objetos más sagrados para todos los españoles y sus venerandas instituciones.

Castellón 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Galvan.—Francisco Cebrían y Berganza.—Juan B. Cardona.—Juan Esteban Baroja.—José Vilaplana.—Francisco Llorca.—Vicente Manchó.

SEÑORA: La Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz acude á L. R. P. de V. M. obedeciendo á una inspiración de espontáneo patriotismo y á los sentimientos monárquicos de que se enorgullecen todos sus individuos. No es un secreto para nadie que existe el pensamiento en la mente de algunos extraviados de hacer palenque de sus ódios el que debiera ser solo de justas, nobles y caballerescas acciones. Una parte de la prensa extranjera, faltando á su misión y trayendo sobre sí la indignación de los hombres de recta conciencia, se ha hecho eco de pasiones odiosas y ha aceptado la triste misión de difundir en la masa social las más calumniosas versiones. Cuando esto tiene por objeto socavar los cimientos de la organización de un país y prepararlo para que pueda ser envuelto en el caos que produce el desmoronamiento de las instituciones, deber es de todos los que profesan sanas doctrinas protestar de la conducta que obedece á tales móviles, y que pretende, aunque en vano, labrar el desprestigio de altísimas instituciones que conservan en España por fortuna muy profundas raíces y viven de la savia que les presta el amor de los hijos de su suelo. Si bien esta es verdad consoladora, no excusa para los que suscriben la necesidad de mostrar la indignación de que se encuentran poseídos, y esto es lo que pretendan al depositar á los pies del Trono de V. M. el homenaje de su adhesión, y una vez más el testimonio de lealtad que V. M. les inspira.

Dignese V. M. acogerlo, en lo cual colmará los deseos de los que ruegan á Dios conserve la vida de V. M. y la de su Real familia muchos años.

Cádiz 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Gomez de Bustamante.—Antonio Garcia de Villacusa.—Francisco de P. Rivera.—Mariano de Eñola.—Vicente Rubio y Diaz.—Eduardo Jimenez Montalvo.—Pedro Sendino.—Esteban Moreno Labrador.—Francisco Fernandez Ponteche.

SEÑORA: La Junta superior de Instrucción pública de la provincia de Alicante creeia faltar á uno de sus más principales deberes si no se apresurase á protestar energicamente, como lo hace, contra los ataques que una parte de la prensa extranjera ha dirigido á nuestra nacionalidad y á las más altas y venerandas instituciones del Estado.

Los que suscriben, antes que todo españoles, atendiendo al cumplimiento de su deber, amantes de la Monarquía, ruegan á V. M. se sirva admitir el homenaje de la más alta consideración que ofrecen á V. M. en prueba de su ilimitada adhesión al Trono de San Fernando, á la augusta Persona que lo ocupa y á su Regia dinastía.

El Cielo conserve dilatados años la importante vida de V. M.

Alicante 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Felipe Fernandez R.—Domingo Morrell Segura.—Manuel Sentante.—José Mirite y Olma.—Felipe Gil.—El Baron de Petrés y de Mayals.—Luis Caturra.—José Bueno.—Luis Garcia.—Eduardo Andreu y Casanis.

SEÑORA: La Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que tiene la honra de suscribir esta reverente exposición, no puede menos de elevar hasta las gradas del Trono de V. M. en esta ocasión solemne la expresión de los sentimientos que animan á sus individuos, que como buenos españoles, como leales súbditos de V. M., monárquicos por instinto y por convicción, toman una parte activa en todo cuanto pueda afectar á V. M. y su Regia estirpe, símbolo de cuanto digno de respeto, de acatamiento que la patria ha sabido con la merced de la indignación que producen en todo pecho honrado los ataques y calumniosas imputaciones que una parte de la prensa extranjera se atreve á estampar en sus columnas contra tan elevados objetos, con el fin bien conocido de servir los intereses de la revolución. Contra esas calumnias protesta la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz con todo el vigor de sus convicciones y con el de sus deberes, y tiene á dicha el deponer á L. R. P. de V. M. esta manifestación, eco de una adhesión sincera hacia su augusta Persona y egrégia dinastía, á quienes conserve el Cielo muchos años para bien y prosperidad de los pueblos.

Cádiz 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Sanchez del Corral.—Francisco Garcia Camero.—Antonio María Valderrama.—El Marqués de San Juan de Carvallo.—Eduardo Jimenez de Montalvo.—J. de Urrutia.—Juan Cevallos.

SEÑORA: La Junta provincial de Sanidad de Salamanca, aunque ajena por su institución á toda política de partido, noticiosa sin embargo por las recientes circulares de los Ministerios de Estado y Gobernación de que en varios periódicos extranjeros ha sido V. M. inicuamente vilipendiado, no puede menos, á fuer de honrados y leales castellanos, de protestar contra tamaña ofensa.

Dignese, pues, aceptar V. M. con la benevolencia que la distingue la expresión sincera de los sentimientos de adhesión y lealtad de los individuos que componen esta Junta.

Salamanca y Marzo 19 de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Juan Lamamie de Clara.—Luis de la Rúa.—Luis de Mora y Castilla.—Angel Villar.—José Secull.—Juan Astudillo.—Joaquín Estevez.—Diego Vazquez.—Faundo Tomas.—Telesforo Velasco.—Lucas Garcia Martin, Vocal Secretario.

SEÑORA: Los que suscriben, Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz, acuden reverentemente á L. R. P. de V. M. para protestar de la manera más enérgica contra los calumniosos escritos publicados en algunos periódicos extranjeros.

Esos abortos de la ambición y del desprecio no pueden encontrar eco entre las personas honradas de ningún país, y si la tolerancia de las leyes ha podido permitirlos, la razón los anatematiza, imprimiendo un sello de afrenta en sus desgraciados autores. Por eso con tanta ilustración como verdad, el Gobierno de V. M. acaba de consignar en documentos recientes, que podría empañarse el brillo de nuestras más altas instituciones si se levaban esas cuestiones, aunque este fuera el de los Tribunales de justicia. Así lo sienten también los firmantes, y se creen por tanto en el deber de limitarse á rogar á V. M. se digné acoger con su natural benevolencia la protesta que hacen contra tan odiosas calumnias, y el tributo de amor á la independencia y gloria de esta nación, personificadas en la excelsa dinastía de V. M. que tan dignamente responde á los impulsos de respeto y adhesión proverbiales en el pueblo español, monárquico por excelencia.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años para bien de la patria.

Cádiz 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio de Zulueta.—Vicente Rubio y Diaz.—Fermín Salvochea.—Juan de Sioniz.—Agustín de la Viesca.—Carlos María Cortés.—Mariano de Eñola.—Luis Sanchez Perez.—Francisco Garcia Perez.—Miguel de Gilés.—Julian Perez y Muro.—M. Mureizales.

SEÑORA: La Diputación provincial de Castellón, fiel intérprete de los sentimientos de sus comitentes, expone á L. R. P. de V. M. el dolor intenso con que ha visto las injurias calumniosas que la prensa extranjera ha proferido contra las instituciones del país y la dinastía reinante. Españoles los que suscriben, rechazan con todo el vigor de su corazón imputaciones tan falsas, y á la vez protestan de su acendrada adhesión á V. M. y Real familia.

La benevolencia de V. M. se dignará aceptar esta muestra sincera de lealtad por la dignidad de la patria y del Trono, representadas en la Persona augusta de nuestra Reina.

Castellón 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Ginés.—José de la Figuera.—Jeronimo Saneho.—Vicente Valenciano.—Francisco Tey.—Ramon Llopis.—Pascual Villanueva y Piera.—Miguel Safont.—Ramon Pastor.—José Morello.

SEÑORA: Si por desgracia ha habido quien con miras que no desideremos á analizar se ha permitido abusar de la misión de la prensa en países extranjeros para dirigir ataques á las más altas y venerandas instituciones del pueblo español, la lealtad de este y su amor y entusiasmo por tan caros objetos mira con desprecio é indignación manejos tan reprochados.

Los que suscriben, Señora, individuos de la Junta de Instrucción pública de Badajoz, que á nadie ceden en patriotismo, protestan contra las torpes calumnias puestas en juego, por más que las consideran ridiculas por sí mismas, y se apresuran á tener la honra de hacer presente á V. M. su adhesión y respeto.

Badajoz 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Jimenez Rico.—Benigno Crespo.—Joaquín S. de Santa María.—Valeriano Ordoñez de Adrian.—José María Cuadrado.—José Tomás Benjumea.—Leon Beguer.—Juan Gregorio Toribio, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Híjar, profundamente afectado por las calificaciones calumniosas de algunas publicaciones extranjeras que con sobrada injusticia atacan las más preciadas instituciones de la nación y los más sagrados objetos para todos los españoles, se apresura á ofrecer á V. M. los sentimientos de su adhesión, como una muestra del disgusto que le causa tan inalienable proceder.

Este Ayuntamiento, Señora, guiado por un principio de dignidad y ajeno á toda mira de partido, cree ver en esta ocasión una marcada tendencia á rebajar el decoro de la España, y por ello protesta de la manera más solemne contra las frases calumniosas dirigidas á V. M., á la Real familia y al pueblo español.

Dignese V. M. acoger esta sincera manifestación como una muestra de adhesión y del decoro nacional ofendido.

Sala Consistorial de Híjar 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Espinosa.—Manuel Galbo.—Mateo Sorribas.—Antonio Gomez.—Manuel Gomez.—Antonio Alonzo.—Manuel Arasa.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Chicalana de la Frontera llega reverentemente á L. R. P. de V. M. conmovido y lleno de celo á patentizar su profundo respeto y adhesión á la augusta Persona de V. M. y su Real familia, para que sirva de testimonio público á la par que de mengua á los que olvidados de nuestra historia, del impulso de nuestro patriotismo en los riesgos y de cuanto constituye un pueblo magnánimo, han querido vulnerar injustamente en publicaciones extranjeras lo que hay de más caro y sagrado para los españoles, su patria, sus instituciones, su dignidad nacional, muros indestructibles en donde se establecerían, como otras veces, cuantas maquinaciones pudieran sugerirse en nuestro daño.

El Cuerpo municipal solicita reverentemente á V. M. se digné acoger con su natural benevolencia esta sincera y débil muestra de su más acendrada lealtad.

Salas Consistoriales de Chicalana de la Frontera á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—P. Gonzalez Obregon.—Jeronimo Milera.—Martin Perriñan.—Francisco Vera.—José Rodriguez Roman.—Francisco Trujillo.—Antonio Mesones Garcia Ruiz.—Pedro Tocino Segovia.—Manuel Quintín Herrera.—Cárcelos María de la Portilla.—Joaquín Cano Cano.—Francisco Montero Perez.—Juan Moreno.—José Sevillano.—Félix Martinez, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Chicalana de la Frontera llega reverentemente á L. R. P. de V. M. conmovido y lleno de celo á patentizar su profundo respeto y adhesión á la augusta Persona de V. M. y su Real familia, para que sirva de testimonio público á la par que de mengua á los que olvidados de nuestra historia, del impulso de nuestro patriotismo en los riesgos y de cuanto constituye un pueblo magnánimo, han querido vulnerar injustamente en publicaciones extranjeras lo que hay de más caro y sagrado para los españoles, su patria, sus instituciones, su dignidad nacional, muros indestructibles en donde se establecerían, como otras veces, cuantas maquinaciones pudieran sugerirse en nuestro daño.

El Cuerpo municipal solicita reverentemente á V. M. se digné acoger con su natural benevolencia esta sincera y débil muestra de su más acendrada lealtad.

Salas Consistoriales de Chicalana de la Frontera á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—P. Gonzalez Obregon.—Jeronimo Milera.—Martin Perriñan.—Francisco Vera.—José Rodriguez Roman.—Francisco Trujillo.—Antonio Mesones Garcia Ruiz.—Pedro Tocino Segovia.—Manuel Quintín Herrera.—Cárcelos María de la Portilla.—Joaquín Cano Cano.—Francisco Montero Perez.—Juan Moreno.—José Sevillano.—Félix Martinez, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Chicalana de la Frontera llega reverentemente á L. R. P. de V. M. conmovido y lleno de celo á patentizar su profundo respeto y adhesión á la augusta Persona de V. M. y su Real familia, para que sirva de testimonio público á la par que de mengua á los que olvidados de nuestra historia, del impulso de nuestro patriotismo en los riesgos y de cuanto constituye un pueblo magnánimo, han querido vulnerar injustamente en publicaciones extranjeras lo que hay de más caro y sagrado para los españoles, su patria, sus instituciones, su dignidad nacional, muros indestructibles en donde se establecerían, como otras veces, cuantas maquinaciones pudieran sugerirse en nuestro daño.

El Cuerpo municipal solicita reverentemente á V. M. se digné acoger con su natural benevolencia esta sincera y débil muestra de su más acendrada lealtad.

Salas Consistoriales de Chicalana de la Frontera á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—P. Gonzalez Obregon.—Jeronimo Milera.—Martin Perriñan.—Francisco Vera.—José Rodriguez Roman.—Francisco Trujillo.—Antonio Mesones Garcia Ruiz.—Pedro Tocino Segovia.—Manuel Quintín Herrera.—Cárcelos María de la Portilla.—Joaquín Cano Cano.—Francisco Montero Perez.—Juan Moreno.—José Sevillano.—Félix Martinez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobernador de la provincia de la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, este Gobierno civil ha señalado la hora de las doce del día 14 de Mayo próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869.

La subasta se celebrará en este Gobierno de los términos precedentes por los interesados por el día 18 de Marzo de 1867, hallándose de nuestro manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 600 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Coruña 17 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 17 de Abril de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior inserto.

CONSERVACION. Carretera de Lugo á Santiago.—Trozo primero.—De Coto á Arzúa.—Presupuesto de acopios 1.285 escudos 125 milésimas.

Idem id.—Trozo segundo.—De Arzúa á Santiago.—Presupuesto de acopios 1.972.250.

Idem de la Coruña á Pontevedra.—Trozo primero.—Desde Vilaboa á Carral.—Presupuesto de acopios 1.084.378.

Idem id.—Trozo segundo.—De Santiago á Puento Ceres.—Presupuesto de acopios 974.625.

Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Sección comprendida en esta provincia.—Presup



